

# LA INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL

ÁNGEL UREÑA MARTIN

Letrado laboralista. Profesor e investigador

[Tuasesorlaboral1@gmail.com](mailto:Tuasesorlaboral1@gmail.com)

**RESUMEN:** Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social su inscripción en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social en la forma que se determina en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la seguridad social. Ello es lo que estudiamos en el presente trabajo, analizado todo el procedimiento completo de inscripción.

**SUMARIO:** 1. inscripción de empresas. Procedimiento. 1.1. Concepto de empresario a efectos de inscripción en el régimen general de la seguridad social. 1.2. Obligatoriedad de la inscripción y de otras comunicaciones del empresario. 1.3. Solicitudes de inscripción. 1.4. Tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción. 1.5. Práctica de la inscripción. 1.6. Formalización del documento de asociación y de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal. 1.7. Asignación de códigos de cuenta de cotización. 1.8. Variaciones en los datos de la inscripción. 1.9. Cambio de mutua. 1.10. Ceses. 1.11. Sucesión en la titularidad o en la actividad. 1.12. Actuación de oficio.

## **1. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS. PROCEDIMIENTO**

La normativa actualmente aplicable en esta materia es la contenida básicamente en la Ley General de la Seguridad Social (LGSS en adelante) y en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la seguridad social (RGIA en adelante).

### ***1.1. CONCEPTO DE EMPRESARIO A EFECTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL***

Se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, pública o privada, a la que presten sus servicios, con la consideración de trabajadores por cuenta ajena o asimilada, las personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. Tienen expresamente el carácter de empresarios, respecto de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que se especifican, las siguientes personas o entidades:

- Respecto de los deportistas profesionales, el club o entidad deportiva con la que aquellos estén sujetos a la relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, o el organizador de espectáculos públicos que mantenga relación laboral común con los mismos.

- Respecto de los artistas, tanto si están sujetos a una relación laboral común como a la especial de los artistas en espectáculos públicos regulada en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, es empresario el organizador de los espectáculos públicos y, en su caso, las casas musicales y entidades que realicen actividades de grabación o edición en que intervengan tales trabajadores.

- Respecto de los profesionales taurinos, el organizador, sea éste persona física o jurídica, en relación con los espectáculos de este carácter en que aquellos intervengan.

- Para los clérigos de la Iglesia Católica, tienen la consideración de empresarios las Diócesis y los organismos supradiocesanos; y, cuando sean incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, para los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la

Iglesia respectiva, para los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades israelitas de España, la Comunidad correspondiente, y para los dirigentes religiosos islámicos e imanes de las Comunidades islámicas en España, la Comunidad Islámica respectiva.

- Para el personal español contratado al servicio de la Administración española en el extranjero a que se refiere el Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, tendrá la consideración de empresario a todos los efectos el Departamento ministerial, organismo o dependencia del que aquél perciba sus haberes.

- Respecto de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, tendrá la consideración de empresario el titular del hogar familiar, ya lo sea efectivamente o como simple titular del domicilio o lugar de residencia en el que se presten los servicios domésticos. Cuando esta prestación de servicios se realice para dos o más personas que, sin constituir una familia ni una persona jurídica, convivan en la misma vivienda, asumirá la condición de titular del hogar familiar la persona que ostente la titularidad de la vivienda que habite o aquella que asuma la representación de tales personas, que podrá recaer de forma sucesiva en cada una de ellas.

- Respecto del personal interino al servicio de la Administración de Justicia, tendrá la consideración de empresario el Departamento Ministerial, Organismo o Dependencia del que aquél perciba sus haberes, sea del Estado o de la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de dicha Administración.

- En el Régimen en que figuren encuadrados los socios de trabajo de las sociedades cooperativas, así como los socios trabajadores de las de trabajo asociado en cuyos Estatutos se haya optado por asimilar a sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, y los socios trabajadores de las de explotación comunitaria de la tierra, corresponderán a las citadas cooperativas las obligaciones que en materia de Seguridad Social se atribuyen al empresario.